

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Serma Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 20 de Agosto de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal, y con asistencia de los Sres. Acosta, Gutierrez y Bustamante, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Decidir en favor del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, la competencia suscitada entre este y el de Ongayo, sobre mejor derecho al alistamiento y sorteo del mozo Mariano Manrique Martin, correspondiente al reemplazo del año actual.

Ordenar al arquitecto provincial que, cuando las ocupaciones de su cargo se lo permitan, se traslade al Ayuntamiento de Santoña con objeto de formar los planos y presupuestos para la construccion de una plaza en aquella villa.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede desestimar la reclamacion de D. Pascual Palacio, vecino de Raocin, contra un acuerdo de este Ayuntamiento, sobre concesion de un terreno sobrante de la vía pública en el pueblo de Puente de San Miguel.

Que corresponde al tribunal ordinario entender en la denuncia producida por la Guardia Civil sobre roturaciones de

terreno comun verificadas por los vecinos del pueblo de Trama, del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Que no es posible emitir informe en el testimonio remitido por el Juzgado de primera instancia de Reinosa, relativo á las falsedades cometidas en el expediente de quintos del Ayuntamiento de Valdeprado, correspondiente al año de 1877 por haberse remitido el expediente al gobierno de su digno cargo; apareciendo únicamente de las actas del llamamiento y declaracion de soldados, que se suspendió la recepcion de quintos desde el 16 de Junio al 3 de Julio de dicho año, á causa de la confusion que se notaba en la redaccion del expediente.

Y se levanta la sesion de que yo, el Secretario accidental certifico.—Javier de la Revilla.

Sesion del dia 23 de Agosto de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta y Gutierrez, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que las 7.123 pesetas que aparecen recaudadas de menos por razon de los impuestos de consumos en el Ayuntamiento de Ramales durante el año económico de 1874 á 75, deben ser reintegradas á los fondos municipales por don Pedro Maté, en el preciso término de 15 dias, emplazándole en forma por medio de edictos en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid.» á fin de que si no comparece, se proceda por la via de apremio contra el mismo.

Que debe devolverse al Alcalde de Udías, para que el Ayuntamiento resuelva, el expediente instruido á instancia de D. Buenaventura San Pedro, vecino de Voto, pidiendo el abono de 1.229 reales por el aumento de obras sabastadas por la misma Corporacion.

Que en el requerimiento de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Torrelavega, solicitado nuevamente por don Silverio Gomez, en el interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Santillana,

se remite la Comision á lo informado anteriormente con igual motivo en cuya virtud, no cree procedente se acceda á lo solicitado.

Que se pague en suspenso, en tanto se aprueba el presupuesto del actual año económico, libramiento por la cantidad de 245 pesetas 55 céntimos, importe de obras verificadas en la reparacion del legado del Instituto provincial, segun cuenta presentada por el Arquitecto provincial.

Y se levanta la sesion de que yo, el Secretario accidental certifico.—Javier de la Revilla.

Sesion del dia 31 de Agosto de 1878.

Presidencia del Sr. Acosta.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Acosta, y con asistencia de los señores Gutierrez, Oruña y Bustamante se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Aprobar y mandar que se pague en suspenso, y con cargo á la consignacion respectiva, la cuenta de jornales empleados en las obras de reparacion del Instituto de segunda enseñanza, importando 93 pesetas 12 céntimos, que presenta el encargado de las mismas obras don Nicolás Rumayor.

Dada cuenta de la reclamacion interpuesta por D. Arturo Pombo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santander que negó la inclusion de D. Alberto García Escobedo en las listas electorales para Diputados provinciales, la Comision de Gobernacion emitió el dictámen siguiente:

«Para la más acertada resolucion de la instancia producida á V. E. por don Arturo Pombo, preciso es á esta Comision detenerse á examinar las disposiciones legales precedentes á la circular de 31 de Julio último y las razones que pudieran motivarla.

Desde luego afirma la Comision, conviniendo en lo expuesto por el Ayuntamiento que estaba anunciada la votacion en las Cortes de una ley electoral que habrá de modificar especialmente las disposiciones vigentes, y que, en tal concepto, pocos ó ningun Ayuntamiento haya hecho la rectificacion de las lis-

tas electorales en tiempo. Y por lo que respecta del modo de verificarse las elecciones provinciales, la Comision no duda en afirmar que tanta razon existia para creer que se verificarian por la ley de 20 de Julio del 77, como por la ley de 16 de Diciembre del 76.

Para aclarar esta duda fué dictada y publicada la Real orden de 25 de Julio último, y como de su declaracion tan expresa y terminante sobre la vigencia de la de la ley del año 70, con las modificaciones de la de 16 de Diciembre del 76, se amplia y estiende el derecho electoral á los que les carecian de él, conforme á la ley de 20 de Julio, y no le reclamaron en la legítima persuacion de que esta derogaba las anteriores, no parece equitativo ni justo apreciar que la ley haga perder sus derechos por omision ó descuido á ningun ciudadano cuando precisa y se requiere su declaracion para que el derecho exista.

Por otra parte las elecciones provinciales se celebran en época anormal, con objeto de armonizarlas con los preceptos legales, por haber empezado á funcionar las actuales Corporaciones, en un período, anormal tambien, segun declaracion hecha en el preámbulo á la Real orden de 17 de Abril último, y, por tanto, no es extraño que hayan sufrido alguna perturbacion los demás plazos y términos que con ellas tienen relacion, sin que puedan ni deban sufrir sus consecuencias los electores, viéndose privados de los derechos que les asisten.

Por tanto, la Comision declara que deben incluirse en las listas electorales para Diputados provinciales á D. Alberto G. Escobedo, y por tanto, revocarse el acuerdo del Ayuntamiento contra el que se dirige la reclamacion de D. Arturo Pombo.»

El Sr. Oruña, no hallándose conforme con el precedente dictámen, emite á su vez voto particular en los términos siguientes:

«Visto este expediente.—Resultando que por D. Arturo Pombo se solicitó ante el señor Gobernador civil de esta provincia la inclusion en las listas electorales del Ayuntamiento de esta ciudad de D. Alberto García Escobedo y que por aquella superior autoridad se pasó de reciente á la referida Corporacion para

que resolviese lo que le pareciese procedente.

Resultando que por dicho Ayuntamiento se acordó desestimar la mencionada pretension en sesion del dia 16 del actual.

Resultando que de este acuerdo se interpuso recurso de alzada para ante esta Corporacion en escrito de 17 del mismo mes, suscrito por el mismo don Arturo Pombo.

Considerando que las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las listas electorales deben presentarse á los Ayuntamientos respectivos dentro de los quince primeros dias del mes de Febrero de cada año, sin que trascurrido ese plazo sean admisibles reclamaciones de ningun género, segun terminantemente lo disponen los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Considerando que las Comisiones provinciales carecen de atribuciones para resolver las reclamaciones que en alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos se presenten á las mismas, transcurridos los primeros quince dias del mes de Marzo siguiente, segun el párrafo 2.º del citado artículo 26.

Considerando que si bien es cierto que los vecinos tienen derecho durante todos los dias del año de exigir se les pongan de manifiesto las listas electorales para reclamar su inclusion como electores en las referidas listas, y aun cuando tambien pueden reclamar la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento, no puede ni debe confundirse el derecho que les otorga la ley con dicho objeto, con la forma y plazo en que pueden deducir sus reclamaciones.

Considerando que la Real orden de 25 de Julio último, lejos de modificar las terminantes prescripciones de los artículos antes citados de la ley electoral hoy vigente, viene á confirmarlos al expresar que aun cuando no se hayan publicado las listas en la primera quincena del octavo mes económico, no por esto dejan de tener solidez, mediante á que durante esos dias y todos los anteriores del año, los vecinos y los electores han tenido facultad para examinar las listas y padrones del censo para reclamar cuando segun la ley han podido hacerlo.

El que suscribe es de parecer que desestimando el recurso de apelacion interpuesto por D. Arturo Pombo, se confirme el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta ciudad en sesion de 16 del mes actual.—Agosto 31 de 1878.

Se promueve una ligera discusion en la que toman parte todos los Sres. Vocales.

Sometido el dictámen á votacion, los señores Gutierrez y Bustamante, votan en sentido de que debe acordarse como en él se propone, y los Sres. Acosta y Oruña, emiten su voto en sentido contrario.

El Sr. Vicepresidente manifiesta que empatada la votacion, se repetirá en la sesion inmediata.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental, certifico.—Javier de la Revilla.

Sesion del dia 1.º de Setiembre de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que el objeto de la sesion es decidir el empate ocurrido en la anterior al votarse el dictámen de la Comision de Gobernacion en el expediente sobre inclusion de don Alberto Garcia Escobedo, en las listas electorales del Ayuntamiento de Santander, para Diputados provinciales.

En su virtud y previa lectura del mismo dictámen y voto particular del señor Oruña, se procede á nueva votacion, resultando aprobado aquel dictámen por los votos de los Sres. Bustamante, Gutierrez y Piñal, contra los de los señores Acosta y Oruña.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental, certifico.—Javier de la Revilla.

Junta de las obras del puerto de Santander.—Anuncio de subasta.

Autorizada esta Junta por la Direccion general de Obras públicas para celebrar nueva subasta de las dos dragas «Colón» y «Pequeña», del antiguo tren de limpia de este puerto, aisladamente ó en conjunto, previa rebaja de sus valoraciones anteriores, ha acordado señalar el dia 31 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para dicho acto, bajo el tipo de veinte y siete mil pesetas para la «Colón» y el de tres mil pesetas para la «Pequeña» á que ascenden sus respectivos inventarios valorados.

La subasta se celebrará en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante el mismo como Presidente nato de esta Junta de Obras del puerto, hallándose de manifiesto en las oficinas de esta, calle del Muelle, número 34, piso 3.º, para conocimiento del público los inventarios valorados y condiciones con que se vende el citado material.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantía la cantidad de 300 pesetas en la caja de la Administracion económica de esta provincia, debiendo acompañar á cada pliego de proposicion el resguardo correspondiente que acredite este depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prevenidos en la Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga del 1 por 100 del presupuesto respectivo, por lo menos.

En igualdad de circunstancias será preferida la propuesta para la adquisicion de ambas dragas.

Santander 18 de Diciembre de 1878. El Vicepresidente.—Marqués de Villatorre.—P. A. de la J.—El Vocal Secretario, Antonio de la Dehesa.

Modelo de proposicion.

Don N... N... vecino de... y empadronado con la cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre de 1878, y de los inventarios valorados y condiciones para la venta en pública subasta de las dos dragas «Colón» y «Pequeña», tren de limpia del puerto de Santander, ofrece por

La «Colón».... } la cantidad de.....
La «Pequeña»... }

(aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, ó mejorándole. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese precisamente la cantidad, escrita en letra, en pesetas y céntimos, si los hubiere.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: Que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 21 de Noviembre de 1878 al señor D. Víctor Covian y Junco, juez de primera instancia de este partido en el incidente de pobreza promovido por Gertrudis Ruiz, domiciliada en San Vicente Laon y los Llares, término municipal de Arenas.

1.º Resultando que Gertrudis Ruiz ha solicitado el beneficio de pobreza á fin de litigar con Jacinto Velez, vecino de Pedredo como apoderado de don José Diaz Quijano y Eusebio Fernandez, marido de la misma, alegando vivir solo de los escasos rendimientos de un cierro de doce carros de tierra y del jornal que gana su citado esposo como bracero.

2.º Resultando que sustanciado el incidente en rebeldía de Jacinto Velez y Eusebio Fernandez y con audiencia del Promotor fiscal, aparece de las pruebas practicadas, que la recurrente y su marido solo poseen el cierro referido cuyos productos son á lo sumo de doce pesetas anuales y que el segundo paga de contribucion anual cinco pesetas veinte y tres céntimos.

1.º Considerando que es pobre en sentido legal el que viva de un salario no permanente ó de rentas, cultivo de tierras ó de cria de ganados cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

2.º Considerando que Gertrudis Ruiz, se encuentra en aquel caso puesto que si bien en union de su marido reúne varios modos de vivir, computados todos los rendimientos no excedan de los tipos señalados.

Teniendo presentes los artículos 182 y 184 de la ley de enjuiciamiento civil, de acuerdo con el dictámen fiscal.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre y con obcion á los beneficios dispensados á los de su clase á Gertrudis Ruiz para litigar con Jacinto Velez, como apoderado de D José Diaz Quijano y su marido Eusebio Fernandez entendiéndose sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 206 de la referida ley. Así por esta sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial de esta provincia notificándose además en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mandó y firmó.—Víctor Covian.

Cuya sentencia fué publicada el mismo dia.

Para que conste firmo el presente en Torrelavega á 23 de Noviembre de 1878 en estas dos hojas de papel del sello de pobres.—Felipe R. Salazar.

D. Juan Herrero y Solares, Juez municipal de este Ayuntamiento con funciones del de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Francisca Ingueros Anzona, mayor de 26 años de edad, viuda y domiciliada que estuvo en la villa de Santoña, y á Joaquin Dorado y Romasanta, furriel que fué del penal de expresada villa, para que, en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á fin de que sean reconocidos por estos los procesados Magdalena Rodriguez y Francisco Torralon á los que se instruye causa criminal por el delito de robo y venta de alhajas.

Y para que se haga público y llegue

á noticia de expresada Francisca y Joaquin se hace la presente insercion, apercibidos, que de no verificar la comparencia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 30 de Diciembre de 1878.—Juan Herrero.—Constatino Tucó.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Cándido Lopez Rodriguez, hijo de Pedro y de Juana, natural de Villaforman, partido de Rivadeo, provincia de Lugo, vecino de Santirso de Abres, casado, jornalero, vendedor ambulante de lienzos, para que en el término de 10 dias, se presente en la cárcel pública de este Juzgado á cumplir la condena que le fué impuesta en la causa contra él seguida por lesiones á Estéban del Barrio, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policia judicial, procuren averiguar el paradero de indicado sujeto y en el caso de ser habido dispongan su conduccion á este Juzgado con las seguridades competentes, á fin de que ingrese en la cárcel del Partido á extinguir su condena.

Dado en Reinosa á 24 de Diciembre de 1878.—Joaquin Castro Ares.—P. S. M., Laurea Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NO MAS FRIO.

Habiendo tenido una gran aceptacion y un sin número de pedidos en las prendas de todo abrigo, que á principio de temporada se confeccionaron en el tan acreditadísimo establecimiento de *Sastrería y ropas hechas de E. SIERRA, calle de San Francisco, núm. 12*, esta antigua casa participa á sus numerosos favorecedores que ha renovado el surtido de las magnificas prendas de todo lujo y abrigo á precios del todo económicos:

Rusos desde	9 duros hasta	25
Id. de niños desde	5	» 15
Capas desde	10	» 30
Emperadores desde	12	» 25
Sobretodos desde	8	» 20

Recibida ya la completa y variada coleccion de géneros de las mejores clases y gustos.

Los grandes y conocidos elementos con que esta casa cuenta, hace que la confeccion de las prendas que se encargan á la medida, sea pronta, esmerada y precios arregladísimos.

San Francisco, número 12, sastrería de E. SIERRA, Santander. 6-5

Don José Fernandez Marcano, vecino en el Ayuntamiento de Reocin, pueblo de Elguera, revoca el poder que le tenia conferido á su legítimo hermano don Pantaleon Fernandez, dejándolo en su buena opinion y fama.

Elguera 27 de Diciembre de 1878.—José Fernandez.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NUM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinca, calle de San Francisco, número 20.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos, de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al artículo 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiera cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el artículo 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas, y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considerará además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado de las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de interioridad análoga á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante en estos casos, no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de mora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion adm-

nistrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al artículo 1.º, cap. 51, seccion 8.º del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público antic-

pará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucio firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna declaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878. = S. M. aprueba este reglamento. = Orovio.

Número 1.

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, (1), de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.º CLASE de las fincas,	2.º SU NOMBRE.	3.º PAGO ó término en que radican.	4.º CLASE de cultivo ó aprovechamiento.	5.º LINDEROS.	6.º CABIDA.	7.º VALOR EN	
						Venta. Pesetas.	Renta anual. Pesetas.
REGADIO.					(c)		
Una huerta...	Calzadilla.....	Fuentecanto..	A hortaliza y legumbres.	Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada de Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado.	Quince.		
Una tierra...	"	Prado ameno.	A maíz y otras semillas..	Por el Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y occidente con tierra de Amadeo Lopez Crespo.	Ocho.		
SECANO.							
Una tierra...	La Caliza.....	Cañada Honda	A trigo y cebada.....	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid.	Una y media.		
Un Olivar...	"	El rematar....	"	Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra la encomienda de San Juan. .	Treinta.		
Una dehesa..	Los Potros.....	Las Majadillas	A pasto.....	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andrés Perez.	Cincuenta y cinco.		

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas

Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de...»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que en este término jurisdiccional de... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de...»

(c) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, mojadadas, vesanas, dias de bueyes, dia de labor, etc., segun sea la medida usual.

(1) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Número 2.

MEDELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D...., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen al Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (.), de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1. CLASE de las fincas.	2. SU NOMBRE.	3. CALLE y número.	4. PISOS de que consta.	5. CAPACIDAD superficial.	6. VALOR EN		7. LINDEROS.
					Venta. — Pesetas.	Renta anual. — Pesetas.	
		(c)		(d)			
Una casa.....	»	San Juan, núm 3.	Tres...	Dos mil piés....	Cien mil.	Tres mil.	Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pacheco, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez.
Un almacén....	»	Torrijos, núm 18.	Uno...	Mil piés.....	»	»	Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de D. Pedro Ponce.
Un molino harinero.....	De las Cuevas..	En el Vado del Moro.	Uno...	Quinientos piés..	»	»	Por Norte, Este y Sur con huerta de los herederos de José Manchado, y por Oeste con el rio.

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.
 (b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.
 Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.», dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D...., vecino de...»
 Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.
 Si Alcalde, dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de...»
 (c) Si la finca estuviese en despoblado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.
 (d) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, piés, palmos, varas, segun sea la medida usual.
 (.) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Libro-registro de todas las fincas «rústicas» que, segun el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A)

NÚMERO 1 (a).

FOLIO 1 (b).

CLASE de la finca.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radica	CLASE DE CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
Una tierra de regadío.....	El Sol..	Siete Iglesias.....	A hortalizas.....	Hectáreas..... 2 Areas..... 18 Centiáreas..... 40	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz..... Este con núm. 19 de D. Juan Guerra..... Sur con núm. 10 de Pablo Perez..... Oeste con núm. 15 de Juan Sintierra.....	Abadía y Perez (D. Juan (c))

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia.	Mes.	Año.	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTORIZA.	NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	OBSERVACIONES.
7	Enero.....	1874	Compra-venta...	D. Juan Solís de Ibarra.....	Alberto Serrada y Medina.....	
19	Marzo.....	1874	Testamento.....	D. Juan Pedro Gonzalez.....	Higinio Serrada Perez.....	

(A) Cuando por lo reducido del termino baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa; de manera que si el tomo I concluye en

el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.
 (a) Es el número de la finca.
 (b) El folio del libro.
 (c) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible;